



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, Magdalena

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

47.001.31.53.005.2018.00154.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso **EJECUTIVO** promovido por **LUIS FERNANDO CARDONA RÍOS** contra **YESICA PAOLA VILLAREAL LÓPEZ y MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ FERNÁNDEZ**, se procede a resolver los recursos de reposición impetrados contra el auto de fecha 21 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 21 de julio de 2023, se dispuso de manera pertinente:

“...2. No impartir trámite a la liquidación adicional del crédito, al interior de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

[...]

4. Señálese el próximo día 8 de septiembre de 2023 a las 9:00 am para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 080-65817 y 080-134119, cuyos linderos, medidas y demás especificaciones, se encuentran contenidas en el cuerpo de las Escrituras Públicas No. 2694 del 18 de noviembre de 2016 y 211 del 11 de marzo de 2011, de la Notaría Primera y Cuarta del Círculo de Santa Marta, respectivamente; los que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados en este asunto...”.

Contra dicha decisión presentó recurso de reposición tanto el extremo actor como el extremo pasivo, por lo que se puede a pronunciar el Despacho en los siguientes términos.

Del recurso de reposición impetrado por la parte demandante

Solicita la parte demandante se revoque parcialmente la decisión impetrada el 21 de julio de 2023, por medio de la cual el Despacho se abstuvo de impartir trámite a la liquidación adicional del crédito y en concordancia se le dé curso en los términos del artículo 466 del C.G.P.

Aduce para tales efectos, que si bien es cierto el artículo 446 del Código General del Proceso, señala las reglas para la liquidación de crédito y de las costas la forma que debe proceder de acuerdo con las diversas eventualidades que se presenten, y señala que en el numeral 4 se procederá de la misma manera, cuando se trate de la actualización del crédito, en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme, también es cierto que la actualización del crédito procede cuando se vayan a rematar bienes embargados con los que se pretenda pagar la obligación.

En tal sentido, cita lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito de Risaralda Sala Unitaria Civil Familia. Indicando que de acuerdo a ello, además de la circunstancia del numeral 4° del artículo 446 del C.G.P., para poder presentar una liquidación adicional o actualización del crédito, también es procedente cuando se vayan a rematar los bienes embargados, con los que se pretende pagar la obligación, que es el caso que nos ocupa, pues con ellos se pagaría la obligación y justamente la obligación no solo es el capital sino los intereses corrientes y los moratorios y las costas, y como lo es sabido el proceso ejecutivo desde su diseño institucional busca el cumplimiento forzado de una determinada obligación, en los eventos en que el deudor se sustrae voluntaria e involuntariamente del compromiso contractual previamente adquirido con su acreedor.

Alega entonces que, la actualización del crédito procede en este caso, para el remate de los bienes embargados, con los cuales se pretende pagar la obligación, debiéndose tomar la liquidación en firme y dársele el trámite a la presentada.

Frente a los reparos presentados por no dar trámite a la liquidación adicional del crédito presentada, ha de reiterarse que el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone en su numeral 4° que “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...*”.

En tal sentido, nótese que no hay disposición que indique que en este momento ha de presentarse la liquidación adicional del crédito. Empero adviértase de acuerdo con los argumentos esgrimidos, que la actualización tendrá lugar para el pago, **una vez realizado el remate de los bienes**. Situación que no se ha dado, por lo que, una vez rematados los bienes,

procede la respectiva actualización de la liquidación del crédito de la que se duele la parte demandante no se le ha dado trámite, que para dicho momento debe actualizarse.

Lo anterior, se compasa de la providencia citada por la parte demandante y proferida por el Tribunal Superior de Risaralda, donde señala claramente “**cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante el valor que realmente corresponda**”. Itérese que la actualización a la liquidación de crédito procede es cuando ya se ha hecho el remate, en tanto sin que se efectúe el mismo, podría presentarse en cualquier momento, lo que no estaría acorde con el principio de economía procesal.

Mérito de ello, no se accede a la revocatoria de la decisión de no impartir trámite a la liquidación adicional del crédito, adoptada en el numeral primero del auto de fecha 21 de julio de 2023.

Del recurso de reposición impetrado por la apoderada de la demandada Yesica Paola Villarreal López

Alega la apoderada de la demandada Yesica Paola Villarreal López, que pareciera a simple vista, que no existe ningún vicio que configure nulidad u otra irregularidad del proceso, pero en tratándose de remate que es una venta en subasta pública donde se realiza la almoneda, para que este no esté viciado y no vulnere el debido proceso del ejecutado, se requiere que el avalúo comercial debe tener una vigencia no mayor a un (1) año y este fue presentado al despacho en el año 2021 y aprobado el 17 de febrero del 2022, resultando así que entre la fecha de presentación han transcurrido más de dos (2) años y desde su aprobación ha transcurrido un (1) año y cinco (5) meses, habiéndose incrementado los precios de los inmuebles ostensiblemente desde su aprobación careciendo este de validez por haber operado la caducidad del mismo.

La fijación del precio real actualizado como parámetro legalmente establecido tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aun de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a duda, le pertenece.

Se colige de lo anterior que se le debe dar aplicación al decreto 1420 de 1998, el cual en su artículo 19 consagra taxativamente: “Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”, en el caso que nos ocupa el avalúo fue aprobado el 17 de febrero de 2022, resultando así este superior al año establecido en el decreto en mención, de igual manera el Código General del Proceso en su artículo 457 establece la posibilidad, teniendo en

cuenta la vigencia del avalúo, que el deudor pueda cuando haya transcurrido más de un (1) año desde que la fecha del anterior avalúo quedó en firme, podrá presentar un nuevo avalúo

sostiene que, tratándose de la actualización de un nuevo avalúo comercial de dos (2) bienes inmuebles, solicita que sea concedido un término no inferior de Diez (10) días para presentar esa prueba, ya que por haber transcurrido más de un año, se abre la oportunidad probatoria establecida en el artículo 457 del C.G.P., para ser aportado por el deudor, en razón de que por su caducidad se requiere actualizarlo para poder llevar a cabo la diligencia de remate, sin afectar el debido proceso y los intereses económicos del demandado

Así las cosas solicita, revocar parcialmente el auto de fecha 24 de julio de 2023, mediante el cual el juzgado resolvió en su numeral 4 fijar fecha de remate sin estar actualizado el avalúo del bien inmueble, toda vez que tiene más de un (1) año desde que quedó en firme mediante providencia proferida por su despacho el día 17 de Febrero de 2022, solicitando que se conceda un término no inferior de Diez (10) días hábiles para efecto de presentar el dictamen pericial actualizado en cumplimiento del artículo 227 Ibídem y de la oportunidad probatoria que contempla para el deudor el artículo 457 del C.G.P.

Atendiendo los argumentos esgrimidos por la parte demandante, ha de indicarse que los mismos no están llamados a prosperar, en tanto dispone el numeral 1° del artículo 444 del C.G.P., “Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados...”. En concordancia con el citado artículo 457 de la misma codificación que de manera pertinente dispone “La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme...”.

Ello quiere decir que la actualización del avalúo de los bienes es una opción de la parte demandada, misma que puede ser tomada en el momento procesal que desee, sin embargo, hasta el momento no se ha presentado ninguna actualización al avalúo, por lo que no puede pretenderse bajo dicho argumento impedir el remate de los bienes, más aun cuando lo cierto es que el avalúo de los inmuebles acogido por el Despacho fue el aportado por la parte ejecutada, como se desprende del auto de fecha 17 de febrero de 2022.

Así las cosas, no se accede a la revocatoria del numeral 4° del auto de fecha 21 de julio de 2023, deprecada por la demandada Yesica Paola Villarreal López, sin perjuicio que, de no realizarse la diligencia de remate, pueda adosar la actualización de los avalúos como lo faculta la norma adjetiva civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. En este proceso **EJECUTIVO** promovido por **LUIS FERNANDO CARDONA RÍOS** contra **YESICA PAOLA VILLAREAL LÓPEZ y MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ FERNÁNDEZ**, no se accede a la reposición presentada por la parte demandante, a efectos de revocar de la decisión de no impartir tramite a la liquidación adicional del crédito, adoptada en el numeral primero del auto de fecha 21 de julio de 2023, conforme la parte considerativa de la presente decisión.
2. En este proceso **EJECUTIVO** promovido por **LUIS FERNANDO CARDONA RÍOS** contra **YESICA PAOLA VILLAREAL LÓPEZ y MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ FERNÁNDEZ**, no se accede a la revocatoria del numeral 4° del auto de fecha 21 de julio de 2023, deprecada por la demandada Yesica Paola Villarreal López, sin perjuicio que, de no realizarse la diligencia de remate, pueda adosar la actualización de los avalúos como lo faculta la norma adjetiva civil, atendiendo lo indicado en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA